



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00384-00
ACCIONANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO. RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra del proveído de fecha 15 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presentó demanda en contra del municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa dada la prescripción del pagaré Número A43331, suscrito a favor de la Sociedad Condor S.A., como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento del contrato estatal número 300009250.

1.1. De la providencia objeto de recurso

En auto del 15 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto, y tras evidenciarse que la demanda no se encontraba basada en los fundamentos de derecho acordes con lo fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 respecto a las pretensiones reclamadas, se inadmitió la misma, concediéndose el término de 10 días hábiles para las aclaraciones pertinentes.

Inconforme con lo decidido, el día 22 de julio de 2021, el apoderado del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. interpuso recurso de reposición.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

Mediante memorial del 22 de julio de esa misma anualidad², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto dictado el 15 de julio de 2021, aduciendo que la demanda y sus fundamentos legales son claros, que el sustento es la acción residual especialísima consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, la cual se soporta en un desplazamiento patrimonial por cuenta de la prescripción de la acción cambiaria emanada de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente radicado 73001-2323-31-000-2000-03075-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Archivo pdf denominado «12RecursoReposicion» del expediente digital.

un título valor, en donde se admite la culpa del propio tenedor, pero se otorga un remedio excepcional, por cuenta de la extinción de la obligación originaria que fue solventada con la entrega del título y por los cortos términos de caducidad de estos instrumentos.

Sostiene que, en razón de ello, CRA S.A.S. como cesionaria de Cóndor S.A. con fundamento en el enriquecimiento incausado por cuenta de la prescripción o caducidad del pagaré A43331, tendrá acción en contra del aquí demandado, enriquecido por cuenta de dicho fenómeno, como instituto consagrado por el legislador para conjurar la injusticia que conlleva la pérdida del derecho del acreedor de exigir la obligación originaria, por cuenta de la prescripción del título valor entregado como pago.

Señala, que, en el presente asunto se está ejerciendo es una acción de enriquecimiento cambiario o actio in rem verso cambiario, no una acción ordinaria de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, como considera el Despacho, concluyendo la necesidad de especificar causales que no le son aplicables a la acción de enriquecimiento cambiario. Y, que, por tanto, resulta inaplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado señalada en el auto recurrido.

Refiere que, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, no se evidencia que el legislador haya contemplado como causal de inadmisión de la demanda el no haberse determinando fehacientemente los fundamentos de derecho y la determinación de responsabilidad que se pretende sea declarada por cuanto el mismo estatuto procesal consagra mecanismos que permiten el desarrollo de actos procesales.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y se proceda a avocar el conocimiento del proceso en cuestión, realizándose el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la

procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados, así:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Descendiendo al asunto en concreto, se advierte que el auto proferido el 15 de julio de 2021, fue notificado en estado del 16 de julio de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición, fenecía el 22 de julio de 2021, fecha en la cual fue presentado. Así las cosas, al haberse interpuesto dentro del término previsto por la ley, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición mencionado.

2.2. Análisis del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. - ORA S.A.S., enfatiza que la pretensión no es otra que la de declarar el enriquecimiento sin justa causa cambiaria del ente territorial demandado a costa de su correlativo empobrecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 882 del Código de Comercio, como consecuencia, de la prescripción del pagaré A43331.

Sostiene que, para este tipo de pretensión de enriquecimiento sin justa causa cambiaria, no le resultan exigibles los requisitos señalados en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, respecto de los eventos en que es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, la actio in rem verso.

Al respecto, debe aclararse en primer lugar, que la misma sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, definió el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, disponiendo para ello

la acción de reparación directa como medio de control apropiado de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, en atención al carácter extracontractual de la misma. Así lo señaló³:

«(...) resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultarla procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohíja las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, **fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.***

(...)

*Puestas así las cosas aparece obvio que **la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.***

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

(...)). (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, dilucidado lo anterior en relación con el enriquecimiento sin justa causa

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente radicado 73001-2323-31-000-2000-03075-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de manera general, corresponde señalar en segunda medida, que frente a la pretensión de enriquecimiento sin justa causa cambiaria, señalada en el artículo 882 del Código de Comercio, el Consejo de Estado igualmente ha precisado que las pretensiones de esta naturaleza deben encausarse en aquellos medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo el medio de control de reparación directa la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión señalada. Así lo definió, en sentencia del 12 de febrero de 2014⁴:

*“Ahora bien, aun cuando en la terminología empleada la actio in rem verso a la que se hizo alusión en la referida providencia de unificación [19 de noviembre de 2012 Consejo de Estado] resulta similar al mecanismo procesal contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio, dicha semejanza no se puede predicar de su contenido; en efecto, tal y como lo ha señalado de manera constante la jurisprudencia y la doctrina, **la actio in rem verso se erige en el mecanismo procesal adecuado para acudir a la Jurisdicción en ausencia de una acción principal procedente, de allí su carácter residual y excepcional, mientras que en el caso de la "acción contra quien se hubiere enriquecido sin causa" del Estatuto Mercantil, el legislador optó por crear un mecanismo excepcional pero autónomo, principal y típico para los eventos allí contemplados, reservándole, además, un término de prescripción de un año.***

*De esta manera, **le corresponde a la Sala determinar si, en el marco de la estructura de lo Contencioso Administrativo, tiene cabida la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio cuando quiera que la entidad emisora del título-valor concurre como demandada o si, por el contrario, se trata de una pretensión que debe encausarse dentro de los mecanismos propios de esta Jurisdicción especializada.***

El legislador, en el C.C.A. –como igual lo hizo en el C.P.A.C.A., aun cuando en la regulación actual de la materia se traten como medios de control y en normas especiales– creó unos cauces típicos de acceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: la acción de nulidad (en sus distintas modalidades), la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales y la acción de reparación directa [6].

(...)

Sobre el particular resulta pertinente retomar lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio en 2008 acerca del objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la modificación que sufrió con la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006; en el mencionado concepto se expuso:

“A manera de conclusión de este acápite, puede decirse que el Código Contencioso Administrativo, al definir el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 82, utilizó un criterio material basado en la naturaleza administrativa de la actividad que se controla; pero que al tipificar las acciones (pretensiones) a través de las cuales es posible acceder a esta justicia, utilizó las instituciones de acto administrativo y de contrato administrativo (hoy contrato estatal) para configurar las acciones de nulidad, de restablecimiento del derecho y la contractual, para definir la competencia de la jurisdicción cuando aquéllos sean ilegales o produzcan un daño. Por corresponder a instituciones suficientemente delineadas, y en las que se debate en buena medida la legalidad de tales actos jurídicos, el criterio material o de la actividad no es el determinante de la posibilidad de acceso a la jurisdicción, sino el de la existencia de tales actos. En relación con la acción de reparación directa, si bien inicialmente se estructuró bajo la idea de la responsabilidad por el "hecho administrativo" la jurisprudencia se construyó sobre la del derecho a la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente radicado 25000-23-26-000-2002-02392-01(28253), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

reparación del daño causado por la actividad del Estado. No existió, pues, en el Código Contencioso Administrativo, un criterio único para la delimitación de las jurisdicciones administrativa y ordinaria"

Así, no le es dable al Juez aplicar mecanismos procesales por vía analógica, aun cuando existen argumentos jurídicos que permitirían acudir a tal mecanismo, sino que al acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde a las partes adecuar sus pretensiones a los cauces procesales que el legislador ha diseñado, regulado y establecido para que los particulares puedan acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En el presente caso, para la Sala, al no poder enmarcarse las pretensiones a los supuestos de hecho que dan lugar a la instauración de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales, **el cauce procesal adecuado para ventilar la particular pretensión de enriquecimiento sin justa causa derivada del enriquecimiento sin justa causa cambiario es la acción de reparación directa**, cuya caducidad será de dos años a partir del vencimiento del título-valor; ahora bien, teniendo en cuenta que el particular demandante incoó la acción correspondiente y que se interpuso en tiempo, la Sala pasará a resolver el fondo del litigio». (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Precisado lo anterior y al tenerse claras las pretensiones de la demanda, concernientes al enriquecimiento sin justa causa derivado del enriquecimiento sin justa causa cambiario, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto proferido el 15 de julio de 2021, y procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda sobre el medio de control de reparación directa.

2.2. Sobre la admisión de la demanda

2.2.1. Presupuestos Procesales

➤ Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda en asuntos de reparación directa:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Ahora bien, al tenerse que la pretensión del asunto bajo estudio obedece al enriquecimiento sin justa causa cambiario, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado el Consejo de Estado ha señalado, en asuntos como el presente que el término de caducidad será de dos años contados a partir del vencimiento del título valor. Así, expresamente lo señaló⁵:

«(...)

En el presente caso, para la Sala, al no poder enmarcarse las pretensiones a los supuestos de hecho que dan lugar a la instauración de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales, **el cauce procesal adecuado para ventilar la particular pretensión de enriquecimiento sin justa causa derivada del enriquecimiento sin justa causa cambiario es la acción de reparación directa, cuya caducidad será de dos años a partir del vencimiento del título-valor;** ahora bien, teniendo en cuenta que el particular demandante incoó la acción correspondiente y que se interpuso en tiempo, la Sala pasará a resolver el fondo del litigio.

(...).» (Negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que, conforme lo ha señalado el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, la actio in rem verso es una pretensión restitutoria, cuyo cauce procesal es el de la reparación directa y, en consecuencia, lo referente a los términos de caducidad, se rigen por lo previsto para ese medio de control.

Así, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia en cita, se precisa que el término de caducidad de dos años (previsto en el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA) del medio de control de reparación directa cuya pretensión es de enriquecimiento sin justa causa derivada del enriquecimiento sin justa causa cambiario, debe contarse a partir del vencimiento del título valor que, en este caso, es el pagaré núm. A43331.

En este punto, se observa que el pagaré en mención se suscribió el 16 de septiembre de 2008, y su pago se pactó para el 16 de septiembre de 2015⁶, fecha en la que venció.

Así las cosas, de acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad en este asunto. Para el efecto, se toma en cuenta la fecha de vencimiento del título valor, esto es, el 16 de septiembre de 2015, por tal motivo el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente No. 25000-23-26-000-2002-02392-01(28253).

⁶ Pág. 23 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

conteo de a caducidad se daría entre el 17 de septiembre de 2015 y el 17 de septiembre de 2017, fecha en la que se cumplieron los dos años dispuestos en el ordenamiento jurídico para presentar el medio de control.

Por consiguiente, como la demanda de la referencia se radicó hasta el 11 de septiembre de 2019, según consta en el acta de reparto vista a folio 1 del *Archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital*, se advierte que se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA.

En consecuencia, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de julio de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.446.797 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 289.113 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Ljcv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f341b3b8f673f2be5940f2b8363e315483f496d75cc46ada4b8c35ad195da22**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00157-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO MORENO BONILLA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Luis Alfredo Moreno Bonilla**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- contra Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número 0192 del 4 de febrero de 2021 y 0767 del 16 de marzo de 2021, mediante las cuales se ordenó el traslado del docente Luis Alfredo Moreno Bonilla al corregimiento de Otaré, y se conformó lo decidido al resolverse el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

Pide que subsidiariamente se declare la nulidad de la Resolución 01348 del 10 de mayo de 2021, que negó la excepción de pérdida de ejecutoria de la Resolución 0192 del 4 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se restablezca el derecho del accionante a desempeñarse como rector de la Institución Educativa José Eucebio Caro del municipio de Ocaña, y que se reconozca y paguen el valor de la asignación adicional y las sumas de dinero equivalentes al porcentaje en que disminuyó el salario del demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla, el colegio José Eusebio Caro, ubicado en el municipio de Ocaña¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)».

¹ Folio 1 y 2 archivo pdf «01DemandaAnexos».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$7.356.030³, suma que corresponde al porcentaje que disminuyó el salario del demandante con ocasión a unas incapacidades médicas. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución Número 0192 del 4 de febrero de 2021 y la Resolución número 0767 del 16 de marzo de 2021 mediante las cuales la secretaria Departamental de Norte de Santander ordenó el traslado del directivo docente Luis Alfredo Moreno Bonilla de la IE José Eusebio Caro a la IE Edmundo Velásquez del corregimiento de Otaré.

Inconforme con la decisión el actor interpuso recurso de reposición el día 22 de febrero de 2021⁴, que fue confirmada el 16 de marzo de 2021 y debidamente notificada el 23 de marzo de 2021⁵.

En este orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 24 de marzo de 2021 y vencía el 24 de julio de 2021; no obstante, se interrumpió el 22 de julio de 2021⁶ cuando se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, que se declaró fallida el 15 de septiembre de 2021⁷. A partir de esta última fecha el término se reanudó, habiéndose presentado la demanda el 17 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

Así mismo, respecto a la declaración de nulidad de la Resolución número 01348 del 10 de mayo de 2021, notificada el 11 de mayo de 2021. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 12 de mayo de 2021, este vencía, en principio, el 12 de septiembre de 2021; no obstante, se interrumpió el 22 de julio

³ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 23.

⁴ Archivo PDF número «03Anexos» del expediente digital, folio 2 a 4.

⁵ Archivo PDF número «03Anexos» del expediente digital, folio 2 a 4.

⁶ Archivo PDF número «02ConstanciaConciliación» del expediente digital

⁷ Archivo PDF número «02ConstanciaConciliación» del expediente digital

de 2021⁸ cuando se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, que se declaró fallida el 15 de septiembre de 2021⁹. A partir de esta última fecha el término se reanudó, habiéndose presentado la demanda el 17 de septiembre de 2021, esto es, dentro del termino legal previsto.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos demandados ordenaron el traslado del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Herminso Pérez Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.141.773 expedida en Ocaña, Norte de Santander, T.P. número 61.392 del C. S de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

⁸ Archivo PDF número «02ConstanciaConciliación» del expediente digital

⁹ Archivo PDF número «02ConstanciaConciliación» del expediente digital

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, 46 al 48.

a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis Alfredo Moreno Bonilla**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal del **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al demandado en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HERMINSO PÉREZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.141.773 expedida en Ocaña, Norte de Santander, T.P. número 61.392 del C. S de la J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: blacklamb2005@yahoo.es y herminsoperez2@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **25f910325095a843836a2dd32ece0ebdfb88626761f8d728a9e73e52995ecbd7**

Documento generado en 17/06/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00157-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO MORENO BONILLA
DEMANDADO:	EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40d540f9aaac988bae6495ecd2317011aaf3415b4005d3e38b3abf7810ca54**

Documento generado en 17/06/2022 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00182-00
ACCIONANTE:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA-CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso advierto que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso «*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*».

Lo anterior toda vez que, en el Concejo Municipal de Ocaña, tengo un familiar en cuarto grado de consanguinidad, que actualmente es miembro de esa corporación administrativa, inclusive desde la fecha de expedición del acto administrativo enjuiciado, por lo cual en forma consecuente y en aras de amparar el acceso a la justicia, así como garantizar la imparcialidad e independencia en el proceso judicial, es preciso abstenerme de conocer el proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales.

De conformidad con lo expuesto, manifiesto mi impedimento, y procedo a remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se dispone por secretaría, previas las anotaciones correspondientes y a la notificación del presente proveído al demandante, se remita el presente expediente Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afacd2ef731966f5b2f16ed5f29b36f87b4cf0a7b2497258b36e88491ac9fe**
Documento generado en 17/06/2022 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00112-00
ACCIONANTE:	Erika Criado Quiñones
ACCIONADAS:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor- Dirección Territorial Ocaña
VINCULADAS:	Municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía De Ocaña
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Se observa que la parte accionante presentó escrito de impugnación el 14 de junio del año en curso, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de junio de la presente anualidad, encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997¹.

Por ende, una vez verificada la efectiva notificación de la sentencia mencionada a todas las partes, **SE CONCEDE** la **impugnación** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **SE ORDENA** por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Artículo 26. impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0267ee5f9b3958d903c06b1bc4de61b6b0ca37667177f1dc0b50db4ee9c758c9**

Documento generado en 17/06/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00114-00
ACCIONANTE:	Erika Criado Quiñones
ACCIONADAS:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor- Dirección Territorial Ocaña
VINCULADAS:	Municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía de Ocaña
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Se observa que la parte accionante presentó escrito de impugnación el 14 de junio del año en curso, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de junio de la presente anualidad, encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997¹.

Por ende, una vez verificada la efectiva notificación de la sentencia mencionada a todas las partes, **SE CONCEDE** la **impugnación** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **SE ORDENA** por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Artículo 26. impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4b8bf0a8f0e78b7ed97cde78fb05494bdac70a80312ebe0c9260a73c6cb5b**
Documento generado en 17/06/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>